

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de asamblea, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; de lo demás particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 2.ª—Negociado 1.º—Presupuestos y Créditos

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Junta municipal del Ayuntamiento de Castrocontrigo, en el partido judicial de La Bañeza, contra providencia de ese Gobierno de 14 de Diciembre próximo pasado, que le autorizar el presupuesto de dicho Ayuntamiento para el corriente año, aumentó 1.300 pesetas para el sueldo del Médico titular, para completar el de 1.500 pesetas que debe asignársele, bajo el supuesto de que le corresponde por clasificación, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora. Sr. Gobernador civil de León.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Fernández Alonso, Al-

calde-Presidente del Ayuntamiento de Santiago Milisa, en representación del mismo, contra providencia de ese Gobierno de 24 de Noviembre próximo pasado, que le autorizar el presupuesto ordinario de dicho Ayuntamiento para el año actual, aumentó 750 pesetas el sueldo del Médico titular, para completar el de 1.500 pesetas que debe asignársele; bajo el supuesto que le corresponde por clasificación, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora. Sr. Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha comunicado á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 29 de los corrientes, la siguiente Real orden:

«El Sr.: Una vez más he querido el legislador facilitar á los contribuyentes por todos conceptos, y á los compradores de bienes nacionales, la manera de solventar sus descubiertos con el Tesoro, y legitimar la posesión del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas. Tal es el objeto del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, cuyos preceptos, por no ser en realidad nuevos y haber tenido ya su desarrollo en anteriores disposiciones, sólo requieren una sucinta reproducción de las

mismas que facilite la aplicación de aquéllas.

«A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, que en el cumplimiento de la parte de dicho artículo, cuya aplicación esta encomendada á esa Dirección general, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los contribuyentes á quienes alcanzan los beneficios de los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de dicha ley, son los determinados en los artículos 38, 40 y 41 de la Instrucción, aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta 31 de Marzo de 1906, tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo; aun cuando hayan sido objeto de expediente, aun no resuelto definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora, descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias, y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á los anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero, cuando en sus suspensiones, respecto á éstos, hasta 31 de Marzo de 1906, la aplicación de las responsabilidades complementarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda

la Administración procederá contra él en debida forma con la mayor actividad.

4.ª Toda solicitud, acogida ó á dichos beneficios, será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda; y si hubiere expediente pendiente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivos en el plazo de seis días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, Inspectores y arrendatarios de los tributos.

5.ª A las solicitudes que presenten los compradores de bienes nacionales ó sus causahabientes para conseguir la propiedad del exceso de cabida, con arreglo al párr. 3.º del expresado artículo, y en las que los solicitantes harán constar expresamente no tener noticia de que exista por parte de la Administración ó de los particulares reclamación contra dicho exceso, se acompañarán necesariamente titulos ó documentos fehacientes que acrediten la personalidad de los peticionarios; y las Administraciones de Hacienda cuidarán de unir á dichos documentos los expedientes respectivos de tasación; en su defecto, los judiciales de embargo, y en defecto de éstos, el peritaje en que se anunciare la subasta en que tovier lugar el remate, ó por lo menos, copia literal certificada del anuncio correspondiente.

6.ª Iniciados en esta forma los expedientes de consolidación de exceso de cabida, las Administraciones e Inspecciones de Hacienda unirán á los últimos certificaciones en que conste el existe ó no en las mencionadas oficinas alguna reclamación por parte de la Administración ó de los particulares contra dicho exceso de cabida. En caso afirmativo, la Delegación de Hacienda declarará improcedente la solicitud de consolidación, elevándose, no obstante, á

esta Dirección general para que confirme tal declaración. Si por el contrario, de las certificaciones resulta no existir en las mencionadas oficinas provinciales reclamación alguna, darán cuenta de la solicitud de conformidad a ese Centro Directivo, á fin de que éste manifieste si radica en el mismo algún expediente acerca del particular.

7.ª Una vez que se acaba en las Delegaciones la contestación negativa de esta Dirección general, las Inspecciones de Hacienda, á cuyo cargo quedará la tramitación de estos expedientes, propondrán inmediatamente á los Delegados, y éstos determinarán la continuación de un depósito, cuya cuantía sea suficiente á sufragar los gastos de comprobación.

Los solicitantes, á quienes se notificará sin demora dicha acuerdo, constituirán seguidamente en la Caja general Depósitos ó sus sucursales la cantidad señalada.

8.ª La comprobación del exceso se verificará tan luego como esté constituido el depósito, y en forma analógica á lo determinado en el artículo 18 del reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902, para los expedientes de investigación del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y terminada la operación, se devolverá, en su caso, al interesado, el sobrecito del depósito respectivo.

9.ª Los expedientes de comprobación de exceso de cobrías, con las alegaciones de los interesados é informados por la Inspección de Hacienda y Abogacía del Estado, serán elevados á este Centro directivo para su resolución en primera instancia, previo informe de la Intervención general; y

10.ª Las Delegaciones de Hacienda, al hacer aplicación de los últimos párrafos del art. 24 de la ley de Presupuestos, relativos á la facultad concedida á los deudores á la Hacienda, para hacer por sí, ó por cualquier persona á cuenta de ellos, el pago de sus débitos hasta el día de la adjudicación definitiva de la finca, cuidarán de atender estrictamente á los términos concisos de la ley, así como también están obligados, cuando la adjudicación definitiva de las fincas está pendiente del acuerdo de esta Dirección general, á poner inmediatamente en conocimiento de la misma, los pagos de débitos, recargos é intereses, que acciéndose á los beneficios del citado artículo, hagan los vendedores á la Hacienda, á fin de que la Dirección pueda disponer oportunamente su acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y esta Dirección general lo comunico á V. S. para iguales fines, encargándole que procure dar la mayor publicidad á la presente Real orden, con objeto de que llegue á noticia de todos los interesados y puedan así acogerse éstos á los beneficios que la citada ley les concede; que se abra un registro especial, en el que se vayan anotando por orden de presentación las solicitudes que con tal motivo se hayan formulado y se formulen hasta 31 de Marzo próximo; y por último, que se remita á esta Dirección, inmediatamente después de esa fecha, para conocer los resultados obtenidos, una relación expresiva de todas las

instancias de que se trata, clasificadas y agrupadas por los respectivos conceptos tributarios.

A continuación se copian los artículos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, citados en la regla 1.ª de la Real orden, para detallar los contribuyentes á quienes ésta se refiere.

Del recibó de la presente y de quedar su cumplimiento en su virtud V. S. dar cuenta inmediatamente.

Dios guarden á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1906.—El Director general, Carlos K. Soler.

Artículo de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que se citan en la Real orden de 29 Enero de 1906.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resulten por providencia ó ejecución, que en el plazo de seis meses, (a) á contar desde esta fecha, satisficgan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva del ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en los multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes que se hallen venidas:

1.ª Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan deudas con exactitud sus Rentas, cultivos y ganados; los que cumpliera este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no diere cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.ª Los que, dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó sita en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejercen ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.ª Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentados dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.ª Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.ª Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este colubre.

6.ª Los que á virtud de actos ó cuasiones que sean posibles con arreglo á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les corresponde, según sus circunstancias, sin el derecho de los arrendatarios.

7.ª Los funcionarios, Corporaciones y particulares que, contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre en-

don y asignaciones y de 1 por 100 sobre los puros, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.ª Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los preceptos puestos por la Administración.

9.ª Los responsables de actos ú omisiones consideradas como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licorosos.

10.ª Las empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentaban á la Administración las cantidades devengadas por su otro concepto.

11.ª Los que en documentos públicos ó privados haya dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12.ª Y, en general, todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse, en el mismo plazo de seis meses, (a) á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Trascurrido este plazo, la Administración procederá con la mayor severidad contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva, sin haber obtenido resolución administrativa, y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses, (a) quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legitiman su situación dentro del referido plazo.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan acogerse á los beneficios que les concede la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

León 10 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Contribución urbana CIRCULARES

El art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, concede amplios beneficios á los contribuyentes que no estuvieren en situación legal, con respecto á la Hacienda pública, y para la ejecu-

ción de este precepto se dictó la Real orden de 29 de Enero del corriente año, qu' inserta la *Gaceta de Madrid* del 31 del propio mes. Y esta Administración en el deseo de que los contribuyentes por el concepto de urbana que no hayan declarado su verdadera riqueza contributiva, puedan hacerlo antes del día 1.º de Abril próximo, que aspira el plazo legal para ello, quedando de este modo libres de las responsabilidades en que hubiesen incurrido por la ocultación de esta riqueza en la tributación, responsabilidades que en otro caso ha de exigirseles, una vez transcurrido el plazo citado, para lo que se procederá inmediatamente á las comprobaciones de las hojas declaratorias de los Registros fiscales de edificios y solares, que se llevará á efecto con toda actividad, así en las localidades que ya se está realizando este servicio, como en las demás que tienen firmados los expresados documentos.

Y con el fin de que los contribuyentes todos puedan tener conocimiento de las principales disposiciones de la Real orden citada, esta Administración inserta la primera, segunda, tercera y cuarta de dichas disposiciones aplicables á este importante servicio, las cuales dicen así:

1.ª Los contribuyentes á quienes alerzaron los beneficios de los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de dicha ley, son los determinados en los artículos 38, 40 y 41 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta el 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo, aun cuando hayan sido objeto de expediente, aun no resultado definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora, descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á los anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero quedándose en suspenso, respecto á éstos, hasta 31 de Marzo de 1906, la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya realizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda, la Administración procederá contra él en debida forma, con la mayor actividad.

4.ª Toda solicitud accogida á dichos beneficios, será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda, y si hubiere expediente pendiente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará es-

(a) Según la ley de 31 de Diciembre último, el plazo será de tres meses, y ha de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo próximo.

(a) De tres meses. (Véase la nota anterior.)

ste al Centro donde se halla, dando se por terminado y concluso, li- quidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de seis días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciados privados, Inspectores y arrendatarios de los tributos.»

Por tanto, esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia, se sirvan disponer que la presente circular sea fijada al público, y que por los Alcaldes pedáneos de los pueblos que constituyan el Ayuntamiento, se haga saber á los vecinos de cada pueblo, por los medios de publicidad que acostumbra, sin perjuicio de fijar también el Bolefin en sitio público conveniente, para que puedan enterarse todos y cada uno de los contribuyentes por urbana que existan en cada pueblo; esperando de la atención de los señores Alcaldes manifestar á esta Administración el haber quedado cumplido este servicio.

León 17 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 8 del actual, dice lo que sigue: «Por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, al resolver un recurso de alzada de D. Antonio Oliveira Domínguez, Representante de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Huelva, se ha declarado, en sesión de 25 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, que procede de exigir á los representantes de dicha Sociedad que no figuren con sueldos dentro de ellas, una relación jurada de las utilidades que obtienen por la venta de explosivos, para girarles la liquidación correspondiente por utilidades, con arreglo á la tarifa 1.ª de la vigente ley de 27 de Marzo de 1900.

Y dado el carácter general de dicha resolución, este Centro directivo la ha acordado ponerla en conocimiento de V. S. para su debida aplicación, á los expendedores de explosivos de esa provincia; debiendo advertirse, que según se consignó en uno de los considerandos de la misma resolución, de las utilidades que obtengan los referidos expendedores, habrá de descontarse, al efecto, las cantidades que invierten en gastos de escritorio, depósitos, etc., á cuyo fin, á la relación de utilidades, deberán acompañar los justificantes de los gastos que realicen en las operaciones de venta.»

Lo que se hace público por medio del Bolefin Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á esta Administración una relación de todos los expendedores de explosivos que se hallen dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

León 17 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Vacante la plaza de Depositario

de fondos municipales y carcelarios, se anuncia su provisión bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de León, abre un concurso por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Bolefin Oficial de la provincia, para proveer la plaza de Depositario de fondos municipales y carcelarios.

2.ª El sueldo y emolumentos asignados á la misma, son los que figuran en los vigentes presupuestos.

3.ª Pueden optar á este concurso todos los españoles mayores de edad, de buena conducta, y que se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

4.ª El que fuere nombrado constituirá la siguiente fianza, en garantía de su gestión: 10.000 pesetas en metálico, ó títulos de la Deuda española por un valor efectivo de 10.000 pesetas, sirviendo de base la cotización que el día anterior al en que se constituya, publique la Gaceta de Madrid, ó 20.000 pesetas en fincas rústicas ó urbanas, siendo los en cargados de la tasación los Sres. Ingeniero Agrónomo de la provincia y Arquitecto municipal, respectivamente, ó quienes ejerzan dichas funciones; y

5.ª Sea de cuenta del nombrado todos los gastos que se origine, hasta la definitiva constitución de la citada fianza; sin cuyo requisito no podrá tomar posesión del destino. Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fecha 8 de los corrientes.

León 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Tomás Mallo López.

Alcaldía constitucional de Villabona

Doña Josefá Núñez Sierra, vecina de Cabuallas de Abajo, da parte que hace cuatro días se ausentó de su casa su hijo Olegario Cuesta Núñez, sin que hasta la fecha haya tenido noticia alguna de su actual paradero. Por lo cual se ruega á las autoridades y Guardia civil, que en el caso de ser habido, sea conducida á esta Alcaldía.

Las señas de dicho joven son: Edad 18 años, estatura regular, color bruno, sin barba; viste traje de pana color café, boina negra y botines blancos.

Villabona 13 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Bernardo Cabrios.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Formadas las cuentas municipales del año de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría por quince días, para oír reclamaciones.

Soto de la Vega 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Santiago Otero.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

El vecino de esta villa, D. Tomás de la Puente, se presentó hoy á mi autoridad manifestando que su hijo Carlos de la Puente Acabes, de 14 años de edad, se ausentó hace unos días de la casa paterna, sin conocimiento del declarante, que des conoce su paradero, y teme le haya ocurrido alguna desgracia; dando conocimiento del hecho para la búsqueda y captura del expresado Carlos, cuyas señas personales son las siguientes:

Estatura regular, cara larga, color moreno, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo; vestía boina azul, traje de pana oscura y calza botinas.

Ponferrada 15 de Febrero de 1906.—Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Terminado el padrón de cédulas personales del año corriente de 1905, se expone al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Sahagún 18 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Flores Cosío.

Alcaldía constitucional de La Ercina

Se halla vacante la plaza de Depositario municipal, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, y se anuncia al público por término de ocho días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en dicho plazo.

También se halla vacante la de Recaudador no consumos y demás arbitrios municipales. Durante el plazo de ocho días pueden solicitar la los que lo deseen, bajo el pliego de condiciones que podrá el Ayuntamiento; se advierte que de no haber quien la solicite, será nombrado por el Ayuntamiento.

La Ercina 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Don Edmundo González Tejerina, Secretario del Ayuntamiento de Villasebariego, del que es Alcalde Presidente D. Baldomero Sánchez.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra la Junta municipal de este Ayuntamiento, afolio 7 vuelto, se encuentra la que a la letra dice:

«Sesión del día 8 de Febrero de 1906

Presidencia de D. Baldomero Sánchez.

Abierta la sesión á la hora de las catorce, previa especial convocatoria, y bajo la Presidencia del señor Alcalde, se constituyeron en la sala consistorial y en Junta municipal los Sres. Concejales y asociados que

se suscriben, con objeto de hacer nueva revisión del presupuesto municipal, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el corriente año de 1906. Por orden del señor Presidente se procedió por mi, el Secretario, á leer todas y cada una de las partidas consignadas en el mismo. Enterada la concurrencia, y resultando que se hallan agotados todos los recursos legales, puesto que se renuncia al de pesas y medidas por ser improductivo; al de carruajes de lujo por no haberlos, y que no son suficientes para cubrir los gastos, en los que no hay posibilidad de introducir economía alguna por ser de pura necesidad, puesto que arrojando los gastos 11.110,61 pesetas, y los ingresos legales 8.870,59, queda un déficit de 2.240,05 pesetas, cuyo déficit está consignado en el capítulo VII, art. 9.ª, Extraordinarios, que dice: «Producto del reparto extraordinario sobre paja y leña que se ha de formar, 2.240,05 pesetas.» La Junta acordó después de discutir sobre los que convenía adoptar, que ofrecieran dicha suma y se acomodaran mejor á las circunstancias de la población, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña que se consume en esta localidad en el actual año, en la proporción que se cita en la tarifa, que des le lugar se aprueba, y cuyo tipo de gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, resolviéndose que este acuerdo se exponga al público por término de diez días, para atender las reclamaciones que puedan presentarse, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1878, y transcurrido dicho plazo, se remita al Sr. Gobernador civil el expediente, para que se sirva elevarle al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á los efectos convenientes, con lo que se levantó la sesión, y la firmó, de que certifico:—Baldomero Sánchez.—Prudenciano Rodríguez.—Fruita Regnera.—Leandro Rodríguez.—José Campañera.—Antonio González.—Junta de asociados: Maximino González.—Serafín Arenas.—Jacinto Garcia.—Ezequiel Cañón.—Isidro Pateca.—Edmundo González, Secretario.»

TARIFA QUE SE CITA

Table with 6 columns: ARTÍCULOS, Unidad, Número de unidades que se calculan de consumo, Precio medio de la unidad, Derechos de unidad, Producto anual calculado. Rows include Paja and Leña, and a Total row.

Así consta del original de referencia.

Y para su inserción en el Bolefin Oficial de esta provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villasebariego á 9 de Febrero de 1906.—Edmundo González.—V.º B.º: El Alcalde, Baldomero Sánchez.

Alcaldía constitucional de Villaseán

Formados el reparto de los consumos y el padrón de cédulas personales para el año actual, se anuncia

su exposición al público en esta Secretaría por término de ocho días, para ser examinados y oír las reclamaciones que procedan.

Villaseán 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gabriel González.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, las cuentas municipales de los años de 1904 y 1905. Durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos

lo deseen y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Villadegós 11 Febrero de 1906.
—Luis Barrera.

Alcaldía constitucional de Crémenes

Correccionadas las cuentas de Despositaria correspondientes al año de 1905, se hallan en Secretaría al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos de este Ayuntamiento.

Crémenes 11 de Febrero de 1906.
—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valderrueda 8 de Febrero de 1906.
—El Alcalde, Faustino Gómez.

JUZGADOS

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor D. Francisco Alcón y Robles, Juez de Instrucción de esta y su partido, en suarbo que se instruye en este Juzgado sobre uso de nombre supuesto, se acordó citar por medio de la presente a un tal Policarpo, Agente de embarques y vecino de Ponferrada, a fin de que al día siguiente de llegar a su conocimiento esta citación, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado en el objeto de que rinda declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Vigu 10 de Febrero de 1906.—El Actuario, Enrique Pita Cobian.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de la ciudad de León.

Hago saber: Que en expediente instado por el Sr. Fiscal municipal de este término, sobre *constitución de consejo de familia* a Fidel Sahagún, soltero, de 21 años de edad, hijo de padres desconocidos, cuyo nacimiento fué inscrito en el Registro civil de la villa de Sahagún el 10 de Enero de 1885, y en cumplimiento de un auto del Sr. Juez de primera instancia, he acordado convocar a todas las personas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 294 del Código civil, tengan derecho a formar parte del expresado consejo, señalando para la comparecencia en este Juzgado, las once del día quinto hábil siguiente al en que este edicto se publique en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en León a diez de Enero de mil novecientos seis.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo antecedimiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León, a cinco de Febrero de mil novecientos seis; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado a instancia del Procurador D. Victorino Fibrez, contra don

Fausto Caballero, vecinos de esta ciudad, sobre pago de quince pesetas, veinticinco céntimos, por ante mí, el Secretario, dijo:

Pallo que teniendo por confeso a D. Fausto Caballero, debo condenar y condeno al mismo al pago de las quince pesetas, veinticinco céntimos reclamadas, imponiéndole las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí: Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, se firmó el presente en León a siete de Febrero de mil novecientos seis. José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 13 de Marzo próximo, a la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la primera sección del templo parroquial de San Juan, bajo el tipo de presupuesto de contrata importante la cantidad de 15.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 750 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 13 de Febrero de 1906.—El Presidente, † Juan Manuel, Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente).

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será de sechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 14 de Marzo próximo, a la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la primera sección del templo parroquial de Trobajo del Cerecedo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 400 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 13 de Febrero de 1906.—El Presidente, † Juan Manuel, Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será de sechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 16 de Marzo próximo, a la hora de las doce de la mañana, para adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la primera sección del templo parroquial de Castellana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente co-

mo garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 250 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 13 de Febrero de 1906.—El Presidente, † Juan Manuel, Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será de sechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

Don José Toru y Calvo Rubio, primer Teniente del Regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la Zona de León, Federico Díez Calvo, por falta a concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Federico Díez Calvo, natural de Pedro Trisillo, (1) provincia de León, hijo de Andrés y de Magdalena; soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyos señas personales se desconocen, por no figurar en la filiación, y de estatura 1,838 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel del Conde-Duque, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por falta a concentración, se le sigue; bajo apercibimiento, que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, paraóndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Federico Díez Calvo, y caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes a este Juzgado (cuartel del Conde-Duque) a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 9 de Febrero de 1906.—José Toru.

(1) Nota de la imprenta.—No consta tal pueblo en el Nomenclátor de esta provincia.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.